



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05188-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO SALCEDO RODRÍGUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 24 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Salcedo Rodríguez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, de fojas 242, su fecha 10 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez suplente del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, don Jaime Coaguila Valdivia; los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Medardo Gómez Baca, don Aquiles Quintanilla Berríos y don Eloy Zeballos Zeballos; la secretaria del Quinto Juzgado Penal señalado, doña Eliana Morales Cutimbo; la secretaria de la Primera Sala Penal referida, doña Karina Valdeiglesias Chambi Zea; así como contra doña Maritza Eliana Lazarte Bengoa, por haber vulnerado sus derechos de defensa, a la igualdad ante la ley y al debido proceso.
2. Que refiere que en el marco de la querrella N° 2005-2575 el juez emplazado absolvió a la querellada, doña Maritza Lazarte Bengoa, de todos los cargos mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2005, la misma que fue confirmada con fecha 24 de marzo de 2006 por la Sala Penal demandada. Alega que en el proceso penal mencionado la querellada se ha apersonado al mismo sin designar abogado defensor ni señalado domicilio procesal, además de no haber cancelado la tasa o arancel judicial respectivo, ni tampoco haber adjuntado las cédulas de notificación correspondientes, irregularidades que fueron avaladas por los demandados y que – según sostiene- lesionan los derechos fundamentales antes invocados.
3. Que el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200 inciso 1 de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante hábeas corpus, que de su vulneración se derive una afectación a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05188-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANCISCO SALCEDO RODRÍGUEZ

4. Que del estudio de la demanda se advierte que las irregularidades procesales alegadas por el demandante no inciden en modo alguno en su derecho a la libertad individual, máxime si es el recurrente quien tiene la calidad de querellante en dicho proceso. En este sentido, este Colegiado considera que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)